



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
Expediente número TET-PES-324/2016

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-324/2016

**DENUNCIANTE:** ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.



**DENUNCIADOS:** LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ,  
ASCENSION CALYECAC  
CORTERO, ERÉNDIRA JIMÉNEZ  
MONTIEL. Y DE JOSÉ ISABEL  
XAHUANTITLA ROJAS, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL  
MONTE, TLAXCALA.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de julio de dos mil dieciséis.- - -

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número **TET-PES-324/2016**, con relación al expediente número CQD/PEPRICG082/2016, radicado con motivo de la denuncia presentada por Érida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y de José Isabel Xahuantitla Rojas, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por la *“asistencia de funcionarios públicos en horario laboral a un evento proselitista”*.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora.** De lo narrado por la quejosa en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**B. Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, Érida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó denuncia en contra de Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como de José Isabel Xahuantitla Rojas, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por la comisión de un presunto acto contrario a la normatividad electoral, consistente en la **asistencia de funcionarios públicos en horario laboral a evento proselitista**, como se especificará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

**C. Acuerdo CQD/PEPRICG082/2016.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup> emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia referida.

**D. Juicio Electoral.** Mediante oficio del cinco de junio del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintitrés horas con trece minutos del día seis de junio del presente año, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Érida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG082/2016, emitido por la Comisión, mismo que tuvo el trámite siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la "Comisión".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**Expediente número TET-PES-324/2016**

**I.-** El siete de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-136/2016, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**II.** Mediante proveído de nueve de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, asimismo se le requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**III.** Por acuerdo del quince de junio del año en curso, dio cumplimiento el tiempo y forma legal el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el requerimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

**IV.-** Mediante resolución de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se declaró que el agravio del actor consistente en el desechamiento de su queja por parte de la Comisión resulta esencialmente fundado, en consecuencia se procedió a revocar el acuerdo impugnado encaminado a que la autoridad responsable admitiera la queja presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y le diera el trámite correspondiente.

**V.** El veintiocho de junio del año en que transcurre, se ordenó remitir el original del Proceso Especial Sancionador con número CQD/PEPRICG082/2016, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que diera cumplimiento con lo ordenado en la resolución antes mencionada.

**VI.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido un escrito signado por la licenciada Denisse Hernández Blas, en su carácter de Presidenta de la Comisión, dando cumplimiento con lo ordenado en la resolución del diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.

**E. Acuerdo de admisión, radicación, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** El cuatro de julio de la presente anualidad la Comisión emitió acuerdo por el cual radicó el ocurso signado por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenándose en el mismo auto notificar a los denunciados para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban, se les citó tanto al quejoso como a los demandados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el siete de julio del presente año, a las trece horas con cero minutos, por último se ordenó girar oficios: **1)** a la Secretaria Parlamentaria de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; y **2)** al Partido de la Revolución Democrática a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

**F. Medidas cautelares.** La autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataba de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**II. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El siete de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; en este acto comparecieron de forma escrita el Partido de la Revolución Democrática a través del ciudadano Sergio Juárez Fragoso, Representante Propietario del mencionado instituto político ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; como representante de manera conjunta a los ciudadanos Elsa Carlota Jiménez Montiel, Lázaro Salvador Méndez Acametitla, Juan Ascensión Calyecac Cortero Diputados Locales de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y José Isabel Marcelino Rojas Xahuantitla, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en su carácter de denunciados, y por la parte quejosa Élide Garrido Maldonado, en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
Expediente número TET-PES-324/2016

carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, y una vez hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción.

**III. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG082/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El siete de julio del presente año a las veintiuno horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG082/2016, así como las constancias que lo integran.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Con fecha ocho de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-324/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

**CUARTO. Radicación y Admisión.** Mediante auto de fecha diez de julio del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-PES-324/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró debidamente integrado, quedando en estado de resolución, para formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

**TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de la justicia, apreciando cuál es la intención de la denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que el treinta de abril del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo un evento proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en la Plaza Principal del Barrio de San Bartolomé del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el que estuvieron presentes los hoy señalados como infractores o denunciados, Diputados Locales de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, y José Isabel Xahuantitla Rojas, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, dejando de lado su trabajo legislativo y la función municipal para acudir a ese evento proselitista a favor de la Candidata a Gobernadora, Lorena Cuellar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
Expediente número TET-PES-324/2016

Cisneros, para mostrar su apoyo, ya que los diputados y el Presidente Municipal, antes mencionado en primer término son integrante de la Comisión Permanente y en segundo lugar es integrante de la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Aludiendo además la denunciante que aquí el infractores o denunciados, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 351, fracciones IV y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**II. Excepciones y defensas.** Los denunciados Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y José Isabel Xahuantitla Rojas, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, mediante escrito presentado en conjunto por Sergio Juárez Fragoso Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en esencia manifestaron lo siguiente:

- No niegan ni afirman el acto señalado llevado a cabo el treinta de abril del año dos mil dieciséis, en que se llevó a cabo un evento proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en la Plaza principal del Barrio de San Bartolomé del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por no ser un hecho propio.
- Negaron terminantemente haber hecho proselitismo con la candidata Lorena Cuellar Cisneros.
- Que, como se desprende de las pruebas ofrecidas por la denunciante, no se aporta la hora en que sucedieron los hechos, toda vez que el evento citado pudo haber ocurrido en una hora y día inhábil. Y ya que los citados diputados forman parte de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual solo tiene un día y horario hábil, que es los días viernes a partir de que sea convocada la sesión, durante el tiempo que dure la misma sesión de la citada Comisión, es decir su día y horario hábil son los viernes a partir de ser convocada y durante el tiempo de la sesión.

**III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.** Por tanto, señalado el hecho que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar, si los denunciados cometieron conductas consistentes en ***asistencia de funcionarios públicos en horario laboral a un evento proselitista, al asistir, el treinta de abril del año dos mil dieciséis, a un evento proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en la Plaza Principal del Barrio de San Bartolomé del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.***

**CUARTO. Elementos Probatorios.** Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Así, por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

**I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

Con relación a los hechos denunciados, se les tuvo por ofrecidas, en sus términos, las siguientes: 1.- **TECNICA.-** *Consistente en dos imágenes fotográficas;* 2.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento;* y 3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se inicie con motivo de la queja que por este medio se formula.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- TECNICA**, la Autoridad Instructora desahogó la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
Expediente número TET-PES-324/2016

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Probanza a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; prueba consistente en dos fotografías en las que se observan varias personas y lo que parecen unas banderas de color amarillo todos estos al parecer se encuentran bajo una techumbre de lona en color blanco.

Y por lo que respecta a las pruebas enumeradas **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA y la 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**II. Pruebas aportadas por la parte denunciadas.**

Por lo que se refiere a los denunciados Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. y de José Isabel Xahuantitla Rojas, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, mediante escrito, en conjunto con Sergio Juárez Fragoso en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se les tuvo por ofrecidas, en sus términos, las pruebas siguientes: *1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada del nombramiento que me acredita como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y favorezcan a mis representados, tendientes a demostrar que los agravios y hechos que hace valer la denunciante son inoperantes e infundados; y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que esta autoridad administrativa tenga a bien realizar de los hechos conocidos, para averiguar los desconocidos, y que favorezcan los intereses de mi*

*representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, desahogada la misma por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que respecta a las pruebas enumeradas como **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

En cuanto al informe de la Secretaría Parlamentaria del Congreso se desprenden el Oficio Número ITE-UTCE-001/PEPRICG082/2016, aunado al informe del Lic. Carlos Augusto Pérez Hernández, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, probanza desahogada por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la que se obtiene que, previo requerimiento de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis informó que:

- Existen dos periodos de sesiones ordinarias, el primero del treinta y uno de diciembre al quince de mayo, y el segundo del primero de agosto al quince de diciembre, asimismo manifestó que las sesiones ordinarias son las que se celebran los días martes y jueves de cada semana a las diez horas y las extraordinarias, son las que se celebran fuera de los días y horas previamente precisados.
- Manifestó que nos encontramos en un periodo denominado “receso legislativo” en el que funciona una Comisión Permanente integrada a por cuatro diputados, misma que está obligada a sesionar los viernes de cada semana a las diez horas, ahondando en ello informó que el día treinta de abril del año en curso, por corresponder a día sábado, el Congreso del Estado, no llevó a cabo sesión legislativa ordinaria o extraordinaria, es decir no hubo actividades legislativas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**Expediente número TET-PES-324/2016**

Comunicó que no existe evidencia de los Diputados Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala hubieran desatendido las actividades legislativas propias de su encargo.

Prueba documental pública, que al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, adquiere valor pleno respecto de lo que informa, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV. Objeción de pruebas.** Es importante señalar que los denunciados no objetaron en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la quejosa.

**V. Calidad de servidor público de los denunciados.**

Asimismo, es un hecho público y notorio que los servidores públicos denunciados, Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, son Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y José Isabel Xahuantitla Rojas, es el Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**I. Marco normativo**

En el artículo 373, párrafo segundo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias es el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la siguiente Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>2</sup>.

Lo anterior es acorde al principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*", el cual se encuentra consagrado en el artículo 27, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, legislación que resulta supletoria en el procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

## II. Caso a resolver.

En el particular, **el hecho controvertido** que la quejosa refiere como motivo de infracción electoral y que pretende acreditar, es la ***asistencia de funcionarios públicos en horario laboral a un evento proselitista***, el treinta de abril del dos mil dieciséis específicamente a un evento proselitista a favor de C. Lorena Cuellar Cisneros realizada en *la Plaza Principal del Barrio de San Bartolomé del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala*.

Conforme con lo manifestado por la parte denunciante, el treinta de abril del año en curso, se llevó a cabo un evento proselitista a favor de la Candidata Lorena Cuellar Cisneros en la Plaza principal del Barrio de San Bartolomé del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, hecho que no fue controvertido por la parte denunciada; por lo que, en términos de los artículos 368, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, supletoria en la materia, no es objeto de prueba, la realización de la indicada reunión proselitista.

---

<sup>2</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
Expediente número TET-PES-324/2016

De tal forma, **el hecho a esclarecer consiste en asistencia en horario laboral de los servidores públicos a tal reunión proselitista;** y en esos términos, la materia de controversia consiste en determinar si existe infracción al principio de imparcialidad derivado de la supuesta asistencia a la misma de Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y José Isabel Xahuantitla Rojas, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, con base en los elementos probatorios que obran en autos.

Como se mencionó con anterioridad, corresponde al quejoso la carga de la prueba, es decir, es este quien debe aportar los elementos necesarios para demostrar la asistencia del servidor público en día y horario laboral a un acto proselitista.

En tales circunstancias, la promovente aporta como medios de prueba, **dos fotografías** impresas en el propio escrito de denuncia.

Con base en estos medios probatorios aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de queja.

Las fotografías ofrecidas por la denunciante constituyen una prueba técnica con valor probatorio meramente indiciario de conformidad con los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c) y 369, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar lo que consignan de modo absoluto o indudable; o por las alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la aportación de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,**

**PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>3</sup>.**

En ese sentido, de las fotografías insertas no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a partir de su contenido solo es posible observar la imagen de un grupo de personas aparentemente en un acto del Partido de la Revolución Democrática; empero, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto; así mismo, suponiendo sin conceder que las fotografías insertas en el escrito de denuncia, correspondieran a la reunión proselitista denunciada, con dicha impresión no se advierte que el denunciado haya realizado conductas tendientes a solicitar el voto a favor de la entonces Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros. Ahora bien, de la primera fotografía se pueden observar a nueve personas, tres de ellas de sexo femenino, de izquierda a derecha el primero de sexo masculino, cabello corto entrecano, tez morena, de aproximadamente cuarenta años de edad quien viste chamarra color café oscuro, pantalón de mezclilla azul y al parecer camisa a cuadros blancos y azules; la segunda persona de sexo femenino, cabello a los hombros color negro, tez clara, de aproximadamente cuarenta años de edad, viste camisa o blusa color blanco y pantalones de mezclilla; la tercera persona de sexo femenino, cabello corto entre cano, tez clara, de aproximadamente cincuenta años de edad, quien viste un saco color café claro, camisa y pantalones color negro; la siguiente persona de sexo femenino tez clara cabello castaño

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**Expediente número TET-PES-324/2016**

claro, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, quien viste camisa o blusa color blanco, chaleco, chaleco color rosa y pantalones oscuros; la siguiente persona de sexo masculino, cabello cano, de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, tez clara, viste una chamarra color negro y pantalones de mezclilla azules; la siguiente persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto negro de aproximadamente unos diez años de edad, quien viste camisa a cuadros color negro y azul y pantalón café claro; la siguiente persona de sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad,, cabello corto color negro, quien viste camisa blanca, chaleco color negro y pantalones de mezclilla azules, la siguiente persona de sexo masculino, cabello corto negro; tez clara, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad quien viste camisa color blanco y pantalones de mezclilla azules; la última persona de sexo masculino, tez morena, de aproximadamente cuarenta años de edad, camisa color lila y pantalones de mezclilla azules; tras esto se pueden observar varias personas y lo que parecen una banderas de color amarillo; todos estos al parecer se encuentran bajo una techumbre de lona en color blanco, de la segunda imagen se puede observar a cinco personas, tres de estas de sexo femenino; de izquierda a derecha, la primera persona de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, tez morena, cabello corto, color negro, quien porta lentes y viste camisa blanca y chaleco color negro; la segunda persona de sexo masculino; de aproximadamente de cincuenta y cinco años, cabello corto cano, tez clara, quien viste al parecer camisa blanca y chamarra color negro; la tercera persona de sexo femenino, de unos cincuenta y cinco años de edad, cabello corto entre cano, tez clara quien porta lentes, y viste camisa o blusa color negro y saco color café claro; la última persona de sexo femenino, aproximadamente de unos cuarenta años de edad, cabello largo color negro, tez morena, quien viste una camisa o blusa color blanco, tras ello se puede observar lo que parece una bandera de color amarillo, una estructura metálica y lo que parece una lona o manta, sin que se pueda observar su contenido, no se puede apreciar alguna conducta que vaya en contra a la normatividad electoral sin que de la misma se pueda desprender la fecha ni la hora en que fue tomada dicha fotografía, ni mucho menos si dicha imagen corresponde al evento

denunciado por Élide Garrido Maldonado, ya que de la misma no se desprenden elementos ni la quejosa ofreció prueba alguna que permita dilucidar que dichas personas se encuentra en la Plaza Principal del Barrio de San Bartolomé del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el momento en que se llevó a cabo el evento proselitista ya descrita en líneas anteriores.

Ahora bien, al respecto debe considerarse lo previsto en la Jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY<sup>4</sup>, en el sentido de que la sola presencia de un funcionario público en días inhábiles a eventos de proselitismo político no implica una transgresión a la normatividad electoral. Esto se trae a colación en razón de que ha quedado comprobada con prueba la documental pública derivado del informe de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, que el día treinta de abril del dos mil dieciséis los Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala tuvieron sesión ordinaria ni extraordinaria, por lo que la referida fecha que no encuadra en día hábil para Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero, Eréndira Jiménez Montiel, Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Asimismo, y al ser día sábado, tampoco para José Isabel Xahuantitla Rojas, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en consecuencia se declara la inexistencia de la conducta señalada.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

---

<sup>4</sup> **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**Expediente número TET-PES-324/2016**

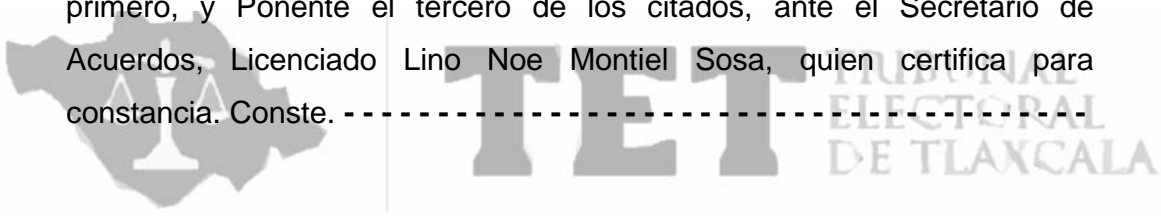
**RESUELVE**

**UNICO.** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG082/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**NOTIFÍQUESE,** a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA